ACUERDO DE ESCISIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA III

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: MARÍA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que escinde los escritos signados por María Gloria Sánchez Gómez y diversos integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, en el que reclaman que las determinaciones del Congreso del Estado, a través de las cuales se les destituyó en el cargo y se designó a un consejo municipal sustituto, atentan contra el cumplimiento de la resolución principal, y las incidentales, dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
II. Reclamo de incumplimiento de sentencia	
CONSIDERANDO	
ACHERDA	23

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral

El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

B. Entrega de constancia de mayoría y validez

El veintidós de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a María Gloria Sánchez Gómez la constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

C. Asignación de regidurías

4 El quince de septiembre del dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹ emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, en el que realizó la asignación

¹ En adelante Instituto Local.

de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ
NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ

D. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

E. Aprobación de licencia y publicación

El once de febrero siguiente, la Legislatura aprobó el **Decreto**161, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido de María

Gloria Sánchez Gómez y la calificó como renuncia para

separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva

con efectos a partir del quince de febrero.

F. Sustitución de regidurías

El dos de marzo del mismo dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto 174** por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

G. Designación de Presidente municipal sustituto

El diez de marzo siguiente, el Congreso del Estado expidió el **Decreto 178** por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

H. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Chiapas

El siguiente nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales promovidos por Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, Tercera Regidora, Primera Regidora y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc; en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178 del Congreso del Estado y la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

I. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral

- 1. SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016³
- 10 El dieciséis de mayo Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez,

² En adelante tribunal local.

³ Las y los promoventes presentaron originalmente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016. El siguiente trece de julio esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

presentaron demandas a efecto de controvertir la resolución del tribunal local.⁴

2. SUP-JDC-1697/2016

El siguiente veinte de julio del año pasado, Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, promovieron directamente ante la Sala Superior y vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la omisión de la Presidenta Municipal de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como la ilegalidad del Decreto 174 del Congreso del Estado por el que fueron sustituidas.

3. SUP-JDC-1756/2016

Gómez presentó per saltum demanda de juicio ciudadano contra el oficio 0327 signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se le negó su reincorporación a la Presidencia Municipal, así como en contra del Decreto 161 del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

J. Resolución de los juicios ciudadanos

13 El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos de referencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

⁴ El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior las demandas correspondientes al considerar que la sala regional carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de revisión constitucional electoral SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016, SUP-JDC-1693/2016, SUP-JDC-1697/2016 y SUP-JDC-1756/2016 al diverso SUP-JDC-1690/2016: en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el **Decreto 161** de once de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en términos del considerando décimo segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca el Decreto 174**, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas el dos de marzo del año en curso, en el que se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, a Obidio López Santiz, Óscar Gómez López, Manuel Gómez Rodríguez, y Juan Santiz Rodríguez.

QUINTO. Se **revoca el Decreto 178**, de diez de marzo del presente año, dictado por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto en Oxchuc.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en esta sentencia, **se determina la reincorporación de Maria Gloria Sánchez Gómez** al cargo de presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se ordena al Ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, queda obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos, desde la fecha de inicio de su encargo más las que se sigan generando hasta la conclusión de su ejercicio.

OCTAVO. Se vinculan a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, creen los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

NOVENO. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, las autoridades responsables deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

K. Primer incidente de inejecución de sentencia

It reinta de septiembre siguiente, María Gloria Sánchez Gómez promovió incidente de inejecución de sentencia en el que reclamó la omisión de reincorporarla en la presidencia municipal de Oxchuc, ordenada en la resolución de esta Sala Superior; señalando como autoridades responsables al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública de la entidad.

L. Resolución Incidental

15 El dos de noviembre del mismo dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, en la que decretó, en el apartado de efectos, lo siguiente:

TERCERO. Efectos.

Tomando en consideración que las constancias que obran en el cuaderno incidental permiten advertir que le asiste razón a María Gloria Sánchez Gómez cuando aduce que no se han llevado a cabo actuaciones suficientes por parte del Congreso del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, a efecto de dar cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Superior en los expedientes en los que se actúan; se estima que a fin de posibilitar el pleno ejercicio de las funciones de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal, así como del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, procede ordenar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan:

A. Lleven a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que a la brevedad, se liberen las cuentas bancarias asignadas al municipio de Oxchuc y, que el Ayuntamiento constitucional, a través de la Presidenta Municipal y de las personas que estén legalmente facultadas, puedan utilizar a cabalidad los recursos respectivos o, en su

defecto, **dispongan de una partida especial** que permita al cabildo atender los servicios y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal, así como las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.

- B. Continúen con las actuaciones llevadas a cabo con el fin de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos, **involucrando y reconociendo** en dicho proceso **el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento constitucionalmente electo de Oxchuc**; así como el garantizar la prestación de los servicios públicos como educación, recolección de residuos y agua potable, entre otros, a la población de las comunidades en las que exista conflicto por cuanto al reconocimiento de la autoridad municipal.
- C. Se continúen realizando las acciones necesarias, en las que se deberá reconocer el carácter de Ayuntamiento constitucional al cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, a efecto de que puedan disponer de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera municipal.

M. Segundo Incidente de inejecución de Sentencia

Gómez presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual solicitó se requiriera a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las resoluciones a efecto de que se liberaran los recursos correspondientes al Ayuntamiento y denuncia diversas actuaciones mediante las cuales, a su decir, se le pretendía presionar a efecto de que renunciara al cargo.

N. Resolución Incidental

17 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó segunda sentencia interlocutoria, en la que decretó, en el apartado de efectos, lo siguiente:

III. Efectos.

Se estima que con el efecto **de posibilitar el pleno ejercicio de las funciones** de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal, así como del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, procede ordenar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan:

A. Lleven a cabo **en breve tiempo**, las actuaciones necesarias con el fin de posibilitar, el cumplimiento de la sentencia en todos sus

términos, incluida la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera, involucrando y reconociendo de manera primordial en dicho proceso, el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento constitucionalmente electo de Oxchuc; así como el garantizar la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en las que exista conflicto por cuanto al reconocimiento de la autoridad municipal.

B. Continúen con las actuaciones necesarias a efecto de que se proporcionen con toda regularidad los recursos y partidas que correspondan al Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, para la atención de servicios públicos y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal, así como las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que de no cumplir con lo solicitado en sus términos, se harán acreedores a la medida de apremio que se estime pertinente, en conformidad con los artículos 5 y 32 de la señalada ley procesal.

Ñ. Juicio de Procedencia

El dieciocho de febrero pasado, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 156, mediante el cual declaró a lugar el juicio de procedencia en contra de las y los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc y los destituyó de sus funciones, derivado de la solicitud formulada por el Fiscal General local, para ejercer acción penal por la imputación de diversos delitos sancionados en el Código Penal de la entidad.⁵

II. Reclamo de incumplimiento de sentencia

19 El veinte de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez y diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, presentaron escrito en esta Sala Superior, en el cual reclaman que la determinación a través de la cual, el Congreso del Estado resolvió a lugar el juicio de procedencia y la separación de su cargo en la administración municipal, para enfrentar un proceso penal,

⁵ Se acompañó al escrito copias de los oficios de notificación signados por el Presidente del Congreso del Estado, dirigidos a las y los integrantes del cabildo de Oxchuc.

atenta contra el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior, en el juicio que se actúa.

III. Returno.

Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó returnar el escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para proponer a la Sala la resolución que correspondiera.

III. Escrito de Asamblea Municipal.

El veintiuno de febrero se presentó en la Sala Superior un diverso escrito que contiene un acta de asamblea municipal, en la que presuntamente agentes y representantes de las comunidades y barrios que conforman el municipio de Oxchuc, manifiestan su inconformidad por la designación del consejo municipal nombrado por el Congreso del Estado, el domingo dieciocho de febrero.

IV. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.

22 El veintisiete de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez promovió incidente de inejecución de sentencia, en el que reclama que la destitución de su cargo como Presidenta Municipal de Oxchuc, atenta contra las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada.

- 23 La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS** IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES **IMPLIQUEN** QUE UNA **MODIFICACIÓN** ΕN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.6
- Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva el determinar la vía en que deben sustanciarse los escritos signados por María Gloria Sánchez Gómez y otras ciudadanos y ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, en el que reclaman que la actuación del Congreso del Estado al declarar procedente su desafuero y destitución, como funcionarios municipales, para enfrentar una acusación penal, atenta contra el debido cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los expedientes en los que se actúa.
- 25 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

⁶ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

II. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

27 Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

III. Precisión sobre la materia de la controversia.

En el caso particular, María Gloria Sánchez Gómez y el resto de signantes de los escritos materia de pronunciamiento, ostentándose como integrantes del órgano de gobierno municipal de Oxchuc, Chiapas, solicitan la intervención de esta Sala Superior a efecto de que solucione el conflicto político y social que prevalece en la cabecera del municipio.

- Reclaman que la determinación del Congreso del Estado por la que declaró a lugar el juicio de procedencia y el desafuero en su perjuicio, así como la designación de un consejo municipal sustituto, atenta contra la restitución en sus funciones, ordenada por la Sala Superior en la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los medios de impugnación en los que se actúa.
- También refieren que las instalaciones del Ayuntamiento en la cabecera continúan ocupadas por integrantes del grupo que se opone al ejercicio del mandato del cabildo constitucionalmente electo, lo que los ha orillado a permanecer en el exilio.
- Específicamente, María Gloria Sánchez Gómez refiere, en lo individual, en el escrito de incidente de veintisiete de febrero, que la determinación del Congreso del Estado a través de la cual se le destituyó de sus funciones constituye un acto de violencia política que atenta contra su derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa en las pasadas elecciones municipales.
- Es decir, se aprecia que los promoventes consideran, por un lado, que la determinación del Congreso del Estado relativa a la separación del cargo como integrantes del cabildo de Oxchuc y la designación de un consejo municipal sustituto, se impone como un acto que atenta contra el cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, en la que se ordenó, entre otros aspectos, la restitución de María Gloria Sánchez Gómez, como Presidencia municipal y se garantizaran condiciones para el ejercicio de la función pública del Ayuntamiento.

- Por el otro, María Gloría Sánchez Gómez y el resto de signantes del escrito reclaman que persisten las condiciones de violencia en el municipio y que el órgano de gobierno no ha podido retornar a la sede del palacio municipal en la cabecera, pues las instalaciones continúan ocupadas por el grupo denominado Comisión Permanente de Paz y Justicia de Oxchuc.
 - IV. Mandamientos dictados en las resoluciones correspondientes a los juicios SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

A. Sentencia definitiva.

- 35 En efecto, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo plenario, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó resolución en los juicios en que se actúa, en la que determinó lo siguiente:
 - Revocar el Decreto 161 de dos mil dieciséis, emitido por el Congreso del Estado, relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.
 - Revocar los Decretos 174 y 178 de dos mil dieciséis, emitidos por la Legislatura, a través de los cuales se designó a diversos ciudadanos como Presidente Municipal sustituto y regidores por el principio de

representación proporcional, del Ayuntamiento de Oxchuc.

- La reincorporación de Maria Gloria Sánchez Gómez al cargo de Presidenta Municipal, por el que fue electa durante el proceso electoral 2014-2015.
- Se ordenó al Ayuntamiento, convocara a las ciudadanas y ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomaran protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional.
- Dado el contexto de conflicto social advertido en la resolución, se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a la Legislatura local, al Instituto Estatal Electoral, y al propio Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, crearan los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboraran en el cumplimiento del presente fallo.

B. Primer sentencia incidental

Posteriormente, el dos de noviembre del mismo dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió un primer incidente de inejecución de sentencia en el que concluyó que, si bien se encontraba acreditado que la Legislatura Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretaría de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades electorales del Estado, realizaron diversas actuaciones que posibilitaron la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal de Oxchuc; tales actuaciones

resultaban insuficientes para tener por cumplida la determinación.

- Se concluyó lo anterior sobre la base de que: a) el órgano de gobierno municipal de Oxchuc no había podido acceder a los recursos que constitucionalmente le corresponden y le fueron asignados para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, y b) resultaban insuficientes las actuaciones llevadas a cabo a efecto de permitir el reingreso del Ayuntamiento constitucional, a la cabecera municipal, a través del proceso de dialogo entre las partes en conflicto.
- En vista de lo anterior, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo llevaran a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que:
 - Se liberaran las cuentas bancarias asignadas al municipio de Oxchuc con el fin de que pudieran estar a disposición del Ayuntamiento constitucional y,
 - Que continuaran con el proceso de diálogo y la concertación pacífica, con el propósito de posibilitar que el cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, dispusiera de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera.

C. Segunda sentencia incidental

40 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el segundo incidente presentado por María Gloria Sánchez Gómez, en el que determinó que:

- Se liberaron los recursos correspondientes al Ayuntamiento pues se acreditó que el Gobierno del Estado realizó el registro de firmas, así como los depósitos respectivos.
- Resultaban insuficientes las acciones de las autoridades encaminadas a posibilitar la entrega de las instalaciones del cabildo en la cabecera municipal, dado que, aun y cuando se acreditó la creación de una Comisión Interinstitucional para la atención del conflicto, y la celebración de reuniones a efecto de solucionar la problemática social, en estas se convocó únicamente a representantes del grupo inconforme al Ayuntamiento constitucional de Oxchuc.
- Las autoridades vinculadas a la ejecución del fallo han procurado garantizar la seguridad e integridad de María Gloria Sánchez Gómez, durante el proceso de ejecución de la sentencia emitida, aun cuando persista el contexto de violencia y confrontación en la comunidad.
- Así, en la resolución incidental se ordenó a las autoridades responsables que llevaran a cabo en breve tiempo, las actuaciones necesarias con el fin de posibilitar la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera; así como el garantizar la entrega regular de los recursos y partidas que correspondan al Ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en conflicto.

- Todo lo anterior permite concluir que esta Sala Superior tuvo por acreditado, en base a lo informado por las partes en el presente juicio, que:
 - Se dejaron sin efectos las designaciones realizadas por el Congreso del Estado respecto de la integración del Ayuntamiento de Oxchuc,
 - Se reinstaló y reconoció a María Gloría Sánchez Gómez como Presidenta Municipal de Oxchuc y al resto de los integrantes del cabildo,
 - Se garantizó la integridad y seguridad personal de María Gloría Sánchez Gómez,
 - Se liberaron los recursos correspondientes al municipio, y se pusieron a disposición del Ayuntamiento,
 - Se llevaron a cabo reuniones a efecto de posibilitar la solución pacífica del conflicto social de la comunidad, y la entrega de la sede del palacio municipal.
- De esta forma, se aprecia que aun y cuando esta Sala Superior tuvo como pendiente de acatamiento la orden relativa a que se realizaran acciones que permitieran la solución del conflicto de la comunidad, y la entrega de la sede del gobierno municipal en la cabecera; sí tuvo por acreditado que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la determinación, reconocieron a María Gloria Sánchez Gómez, y al resto de integrantes del cabildo, en sus funciones como Ayuntamiento constitucional de Oxchuc.
- 44 Así, el dictado de una nueva determinación por parte del Congreso del Estado, que involucra la permanencia en el cargo de las y los integrantes del cabildo de Oxchuc, por causas

ajenas a los actos originalmente impugnados, no implica, en el caso, la inobservancia de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

- 45 Es así pues el análisis de las documentales acompañadas a los escritos materia de pronunciamiento, permiten advertir que las determinaciones reclamadas constituyen la resolución del Congreso del Estado, a una solicitud de juicio de procedencia formulada por el Fiscal General de Chiapas, a efecto de que se separe del cargo a las y los integrantes del cabildo, y se pueda acción penal en su contra, como probables responsables, por los delitos de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado y homicidio en grado de tentativa, sancionados por el Código Penal de la entidad.⁷
- 46 En consecuencia, si bien la actuación controvertida puede llegar a incidir en el ejercicio y permanencia del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc; los mismos fueron dictados atendiendo a hechos distintos a los reclamados originalmente en la conflictiva que involucró a los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, y resultan ajenos a lo ordenado por esta Sala Superior en las resoluciones recaídas a tales expedientes.
- 47 Por el contrario, se aprecia que los reclamos contenidos en los escritos correspondientes a la falta de entrega de las

⁷ Se agregó al escrito copias simples de los diversos oficios de notificación por medio de los cuales el Presidente del Congreso del Estado hace del conocimiento de las y los integrantes del cabildo el Decreto 156, de dieciocho de febrero de este año, en el que se determinó a lugar el juicio de procedencia y la destitución de los impetrantes.

instalaciones de la sede del gobierno municipal, sí forman parte de lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación en los que se actúa, por lo que corresponde analizar la denuncia de incumplimiento por la vía incidental propuesta por María Gloría Sánchez Gómez y los promoventes.

IV. Escisión y reencauzamiento.

- Atendiendo a lo previamente expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución General de la República, se considera que procede escindir los escritos presentados el veinte y el veintisiete de febrero, correspondientes al presente expediente, para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, continúe la sustanciación como incidente de incumplimiento de sentencia, y se resuelva lo que corresponda, respecto del reclamo relativo a la falta de entrega de instalaciones de la sede del Ayuntamiento, en la cabecera municipal.
- Mientras que, por cuanto a las manifestaciones en las que se reclaman las determinaciones del Congreso del Estado, por las que se destituyó a las y los integrantes del cabildo y se designó un consejo municipal sustituto, procede declarar la improcedencia de los escritos tomando en consideración que María Gloria Sánchez Gómez y el resto de promoventes no agotaron la instancia de la jurisdicción electoral local.
- 50 En estas condiciones, no se justifica que esta Sala Superior conozca de esta parte de las impugnaciones, pues las

determinaciones del Congreso del Estado, respecto de las cuales se reclama la vulneración al ejercicio del cargo de los integrantes del cabildo, no pueden ser materia, en su caso, de un nuevo juicio ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

- Sin embargo, pese a la improcedencia para conocer de tales reclamos, ello no conlleva al desechamiento de esa parte de los escritos, los cuales deben ser reconducidos al medio de impugnación idóneo previsto en la legislación electoral de Chiapas, que resulta procedente para impugnar el tipo de actuaciones controvertidas, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.8
- 52 En efecto, de conformidad con el artículo 360, párrafo 1, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos de votar y ser votado, cuando la ciudadanía resienta algún tipo de vulneración.
- Por su parte, en términos del numeral 302, del ordenamiento legal referido, el Tribunal Electoral estatal es competente para

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434-436.

conocer y resolver de los juicios ciudadanos locales referidos en el párrafo anterior.

- En tales condiciones, si, como se ha visto, María Gloria Sánchez Gómez y el resto de signantes de los escritos, consideran que las determinaciones del Congreso del Estado atentan contra su derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos como integrantes del cabildo de Oxchuc, lo procedente es remitir los originales de los escritos recibidos el veinte y el veintisiete de febrero, y sus anexos, previa copia certificada, al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y resuelva, dentro de un breve plazo, el medio de impugnación de acuerdo con su competencia y atribuciones.
- A su vez, previa copia certificada, se deberá remitir, el original del acta de asamblea presentada el veintiuno de febrero pasado, y sus anexos, en la que se manifiesta inconformidad por la designación del consejo municipal sustituto designado por el Congreso del Estado, por tratarse de hechos directamente vinculados con la destitución materia de reclamo del escrito principal.
- Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda, con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.⁹

Por lo que, lo procedente es remitir la documentación de cuenta, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, previos los trámites correspondientes, envíe las constancias a que haya lugar, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de lo acordado en los párrafos que anteceden, y hecho lo anterior, devuelva, en copia certificada, las documentales respectivas a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que se continúe con la sustanciación y resolución del incidente de incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los escritos signados por María Gloria Sánchez Gómez y otros, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 635-637.

TERCERO. Devuélvanse las constancias a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el apartado IV, de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, al haberse aprobado la excusa para participar en la resolución del presente incidente; fungiendo como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO